



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE SENADORES



PL 095 - 22CS

POR CUANTO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DECRETA:

LEY MODIFICATORIA A LA LEY No 3729 DE 8 DE AGOSTO DE 2007 "PARA LA PREVENCIÓN DEL VIH-SIDA, PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ASISTENCIA INTEGRAL MULTIDISCIPLINARIA PARA LAS PERSONAS QUE VIVEN CON EL VIH - SIDA"

PL 035 - 23CS

ARTICULO 1.- (OBJETO) La presente Ley tiene por objeto realizar modificaciones e incorporaciones a la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007 "Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA"

ARTICULO 2. (MODIFICACIONES E INCORPORACIONES)

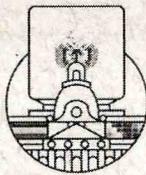
I. Se modifica el inciso c y d del artículo 1 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007, "Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA", con el siguiente texto:

c) Definir las competencias y responsabilidades del **nivel central del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas**, instituciones, personas naturales y jurídicas relacionadas con la problemática del VIH-SIDA.

d) Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional e intersectorial, conducentes a la implementación efectiva de las políticas y programas relacionadas **a la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, vigilancia epidemiológica y tratamiento del VIH-SIDA.**

II. Se modifica el inciso b), c), e), f), e incorpora el inciso g) del artículo 2 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007 "Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA", con el siguiente texto:

b) **Igualdad: Todas las personas que viven con VIH-SIDA, deben recibir asistencia integral y multidisciplinaria sin ninguna restricción, que garantice la mejor calidad de vida posible, sin distinción de raza, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, religión, opinión política o de otra índole,**



origen, condición económica o social, grado de evolución de la enfermedad u otras.

c) **Confidencialidad:** El diagnóstico y la condición clínica de las personas que viven con VIH-SIDA es confidencial en todo momento. En el ámbito médico se rige por normas de confidencialidad establecidas en los códigos de ética, protocolos médicos y epidemiológicos y la presente Ley.

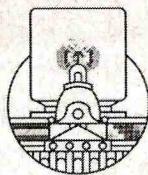
e) **“Integralidad:** Es un conjunto articulado y continuo de acciones de promoción de la salud, prevención y rehabilitación del VIH-SIDA, la asistencia integral multidisciplinaria, recuperación y rehabilitación de las personas que viven con el VIH-SIDA.”

f) **Responsabilidad:** El nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas se constituyen en directos responsables de la promoción de la salud y protección de los derechos de las personas que viven con VIH-SIDA, la sociedad en su conjunto y toda persona que habita el territorio boliviano tiene la obligación de contribuir a la implementación de las políticas nacionales en el marco de la presente Ley.

g) **Gratuidad.** La atención integral multidisciplinaria en toda persona que vive con VIH-SIDA es gratuita.

III. Se modifica el artículo 3 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007, “Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA”, con el siguiente texto:

Artículo 3.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN) La presente Ley constituye el marco legal para la promoción de la salud, prevención del VIH-SIDA, la asistencia integral multidisciplinaria y la protección de los derechos humanos de las personas que viven con VIH-SIDA en todo el territorio **del Estado Plurinacional de Bolivia**; sus disposiciones se aplican a todos los ciudadanos y ciudadanas bolivianas, **así como también personas extranjeras que viven o se encuentren en tránsito en el territorio nacional y en el marco de lo establecido en el Sistema Único de Salud** y a las personas naturales y jurídicas.



IV. Se modifica el artículo 4 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007, "Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA", con el siguiente texto:

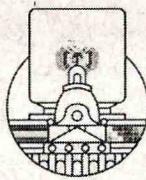
Artículo 4.- (ENTE RECTOR Y FINANCIAMIENTO)

I. El Ministerio de Salud y Deportes se constituye en el ente rector para la aplicación de la presente Ley, a través de sus instancias competentes, misma que implementará políticas nacionales orientadas de manera integral a la promoción de la salud, la prevención, diagnóstico, vigilancia epidemiológica y tratamiento del VIH – SIDA.

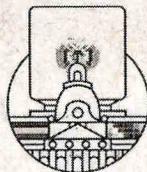
II. El Ministerio de Salud y Deportes en coordinación con otras instancias del nivel central establecerán las políticas nacionales orientadas de manera integral a los servicios y programas de promoción de la salud, prevención y atención del VIH-SIDA. Los Ministerios con competencias relacionadas a la presente Ley desarrollarán acciones y/o programas orientados a su cumplimiento.

III. El nivel central del Estado en el marco de sus competencias garantizará los recursos necesarios para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, vigilancia epidemiológica, tratamiento y suministro de medicamentos antirretrovirales, seguimiento laboratorial específico en aplicación de la presente Ley.

IV. Las Entidades Territoriales Autónomas en el marco de sus atribuciones y competencias deberán planificar y asignar el presupuesto respectivo anual para la promoción de la salud, prevención del VIH-SIDA, diagnóstico (tamizaje) atención integral multidisciplinaria servicios y suministro de medicamentos para las infecciones oportunistas y comorbilidades en personas que viven con VIH-SIDA en el marco de la política establecida por el Ministerio de Salud y Deportes con los recursos financieros establecidos en la Ley No. 1152 de 20 de febrero de 2019 "Ley Modificatoria a la Ley No. 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, modificada por la Ley No. 1069 de 28 de mayo de 2018 "Hacia el Sistema Único de Salud Universal y Gratuito".



- V. Se modifican los incisos c), d), f), g), h), i), k) y l) del artículo 5 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007 "Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA", con el siguiente texto:
- c) A recibir los servicios de salud adecuados y oportunos para la prevención, el tratamiento integral multidisciplinario, acceso a exámenes complementarios, medicamentos antirretrovirales, tratamiento para enfermedades oportunistas que se presenten. **Así como la Información basada en evidencia científica y oportuna para prevenir la transmisión y la propagación, de acuerdo a los documentos técnico normativos emanados por el Ministerio de Salud y Deportes."**
 - d) A que se respete su privacidad, manteniendo la confidencialidad de su estado serológico.
 - f) A **no ser sometida a trato cruel, inhumano o degradante** y a no ser aislados en servicios de salud ni en **los establecimientos penitenciarios** o ambientes carcelarios por esta circunstancia; **salvo que así se requiera para precautelar la salud e integridad de la PVVS y siempre con su consentimiento.**
 - g) A beneficiarse de los adelantos científicos sobre el VIH-SIDA, necesarios **para la prevención, tratamiento, seguimiento y cuidados paliativos."**
 - h) A la protección **contra toda forma de acoso laboral y despido injustificado** en el ámbito público y privado, motivado por su condición de vivir con VIH-SIDA. Las personas que viven con VIH-SIDA tiene derecho al trabajo **y a la estabilidad laboral sin discriminación**, pueden desempeñar sus labores de acuerdo a su capacidad, no pudiendo considerarse el VIH-SIDA como impedimento para contratar ni como causal de despido.
 - i) Las personas que viven con el VIH-SIDA, sus hijos e hijas y otros familiares que comparten vivienda, tienen derecho a la educación **sin discriminación en todos los subsistemas de educación regular, alternativa, especial y superior.**
 - k) A participar de la vida política y cultural.
 - l) A participar en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, **planes y programas** a favor de **las personas** que viven con VIH-SIDA



VI. Se modifica el artículo 6 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007 "Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA", con el siguiente texto:

Artículo 6.- (PROTECCIÓN DE PERSONAS EN ESTADO DE GESTACIÓN)

El Estado en todos sus niveles garantizará la disponibilidad y acceso a las pruebas de diagnóstico confidencial de VIH a todas las personas en estado de gestación y garantizará la pre y post consejería.

Las personas en estado de gestación con resultado positivo de VIH tienen derecho a atención integral multidisciplinaria y sin discriminación, incluyendo consejería psicológica, cesárea programada de acuerdo a protocolo vigente y tratamiento antirretroviral para la prevención de la transmisión vertical del VIH.

VII. Se modifica el artículo 7 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007 "Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA", con el siguiente texto:

Artículo 7.- (PROTECCIÓN DEL INFANTE, NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE QUE VIVE O CONVIVE CON VIH-SIDA). La o el infante, niña, niño y adolescente que viva con el VIH, así como aquellos cuyo padre o madre o ambos hayan fallecido a causa de enfermedades asociadas al VIH-SIDA, tiene derecho a recibir atención gratuita multidisciplinaria, asistencia social y apoyo terapéutico para el desarrollo de su vida, incluyendo el acceso a medicamentos antirretrovirales y seguimiento laboratorial específico.

Ningún niño, niña o adolescente será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su entorno social, su domicilio o su correspondencia, ni discriminación a causa de su estado serológico.

La o el infante que viva con VIH o este expuesto al VIH, recibirá de manera gratuita leche sucedánea durante el primer año de vida, dicha asignación será provista por los Gobiernos Autónomos Municipales.



VIII. Se modifica el párrafo tercero e incorpora el párrafo cuarto del artículo 9 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007 “Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA”, con el siguiente texto:

Las personas que viven con VIH-SIDA no deberán ser sujeto de publicaciones **en medios de comunicación, medios digitales y redes sociales sin su consentimiento expreso. Cuando se trate de niña, niño y adolescente, tampoco podrá ser sujeto de divulgación por parte de sus padres o tutores, velando por su interés superior.**

Cualquier persona que se vea afectada por acciones generadas de divulgación de su estado serológico, podrá de manera individual o junto al CODESIDA o CONASIDA iniciar las acciones judiciales que correspondan.

IX. Se modifica el nomen juris y el inciso d) del artículo 10 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007, “Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA”, con el siguiente texto:

Artículo 10.- (DEBERES DE LAS PERSONAS QUE VIVEN CON VIH-SIDA)

d) A cumplir estrictamente las disposiciones contenidas en los protocolos médicos y epidemiológicos de seguimiento y tratamiento, principalmente en lo que se refiere a la adherencia al tratamiento, los controles laboratoriales **y en caso de personas embarazadas acudir a los controles prenatales.**

X. Se modifica el artículo 11 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007, “Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA”, con el siguiente texto:

Artículo 11.- (CONSEJO NACIONAL DE VIH SIDA). Se crea el Consejo Nacional del VIH-SIDA, que propiciará la coordinación entre el programa nacional vigente del Ministerio de Salud y Deportes con todas las instancias involucradas para dar respuesta a la epidemia del VIH-SIDA”



- XI.** Se modifica los incisos a), c), d) y e), incorpora el inciso g) y h) del párrafo primero, se modifica el párrafo segundo e incorpora el párrafo tercero del artículo 12 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007, "Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA", con el siguiente texto:

Artículo 12.- (COMPOSICIÓN) I. El Consejo Nacional de VIH-SIDA (CONASIDA) estará presidido por el Ministro de Salud y Deportes y se encuentra integrado por:

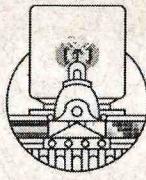
- a) **Un representante del Ministerio de Educación;**
- c) Un representante del Ministerio de Salud y Deportes **del área o programa vigente sobre VIH-SIDA.**
- d) Un representante del Ministerio de Justicia y **Transparencia Institucional;**
- g) **Un representante del Viceministerio de Comunicación;**
- h) **Un representante de la Sociedad Civil Organizada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 241 de la Constitución Política del Estado, que desarrolle labores en el marco de lo establecido en la presente ley y que será delegado de la población clave.**

II. El Consejo Nacional de VIH-SIDA deberá reunirse en forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y extraordinariamente a convocatoria de cuatro de sus miembros.

III. Los Consejos Departamentales de VIH-SIDA, estarán constituidos por los representantes departamentales correspondientes o similares que en el nivel nacional, incluyendo al Sistema Asociativo Municipal de cada departamento.

Los consejos departamentales deberán reunirse dos (2) veces al año y extraordinariamente, a convocatoria de acuerdo a reglamento,

- XII.** Se incorpora el inciso k) y el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007, "Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA", con el siguiente texto:



k) Coadyuvar a la persona que vive con VIH-SIDA que hubiere sufrido la divulgación de su estado serológico, para el inicio de acciones judiciales o administrativas que correspondan.

Los CODESIDAS tendrán las mismas atribuciones en el ámbito de sus competencias y su jurisdicción.

XIII. Se modifica el artículo 14 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007, "Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA", con el siguiente texto:

Artículo 14.- (PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN) El Ministerio de Salud y Deportes en coordinación con el Consejo Nacional del VIH-SIDA promoverá e impulsará programas promoción de la salud y prevención del VIH-SIDA.

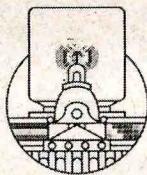
Asimismo, implementará políticas transversales de salud integral con la temática del VIH-SIDA, tomando en cuenta parámetros de formación y edad de los grupos a quienes se dirijan, enfatizando a la población con mayor susceptibilidad de transmisión.

Los programas deben estar basados en evidencia científica y ser orientados a construir conocimientos, valores establecidos en la Constitución Política del Estado, actitudes y comportamientos positivos respecto a los derechos y obligaciones de los afectados y no afectados con el VIH-SIDA.

XIV. Se modifica el artículo 15 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007, "Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA", con el siguiente texto:

Artículo 15.- (EDUCACIÓN)

I. El Sistema Educativo Plurinacional desarrollará e implementará contenidos integrales en la currícula educativa, sobre derechos sexuales, reproductivos, educación integral en sexualidad prevención de ITS y VIH y, el respeto de los derechos humanos de las personas que viven con VIH-SIDA en las diferentes áreas de todos los niveles del subsistema de educación regular, superior y alternativa y especial. El Ministerio de Educación elaborará y difundirá



materiales pedagógicos como guías, cartillas entre otras, para la implementación adecuada de los contenidos curriculares.

II. Las instituciones educativas del subsistema de educación regular y educación alternativa y especial desarrollarán actividades conjuntas con las madres y padres de familia encaminadas a la sensibilización e información sobre educación integral en sexualidad, prevención de ITS, VIH-SIDA, Derechos Humanos, entre otras temáticas.

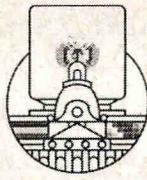
III. Se prohíbe toda forma de discriminación o expulsión por las unidades o instituciones educativas contra estudiantes que viven o conviven con el VIH-SIDA.

IV. Los Gobiernos Autónomos Departamentales, Gobiernos Autónomos Municipales, Gobiernos Indígena Originario y Campesinos y los Gobiernos Autónomos Regionales en el marco de sus competencias, incorporarán en su planificación programas educativos de prevención del VIH.

XV. Se modifica el artículo 16 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007, "Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA", con el siguiente texto:

Artículo 16.- (RESPETO A LA DIVERSIDAD) Los programas referidos al VIH-SIDA, que incluyan la prevención, orientación, capacitación y promoción deberán tomar en cuenta en sus mensajes y contenidos los aspectos de la diversidad sociocultural y lingüístico de cada región, también la equidad de género y generacionales, respetando las creencias, costumbres y tradiciones, establecidos en la Constitución Política del Estado y normativa vigente.

XVI. Se modifica el artículo 17 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007, "Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA", con el siguiente texto:



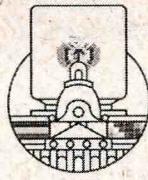
Artículo 17.- (PROVISIÓN DE PRESERVATIVOS) Los propietarios y administradores de hoteles, moteles y otros establecimientos afines, tienen la obligación de proporcionar preservativos a las y los clientes de forma absolutamente gratuita.

XVII. Se modifica el artículo 19 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007, "Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA", con el siguiente texto:

Artículo 19.- (PRUEBAS PARA EL DIAGNOSTICO DE VIH-SIDA).

I. Ninguna persona será sometida a pruebas obligatorias para el diagnóstico de VIH-SIDA, salvo en los casos que se establecen a continuación y sujetas a normas de atención:

- a. Para efectos de donar sangre, hemoderivados, leche materna, semen, órganos o tejidos.
- b. En caso de delitos de violencia sexual a la presunta persona agresora, mediante requerimiento fiscal o autorización policial dentro las 24 horas de presentada la denuncia o iniciado el proceso.**
- c. Enjuiciamiento penal por transmisión a otras personas, en estos casos la prueba se **realizará** con orden emitida a **requerimiento fiscal**.
- d. Para fines de vigilancia epidemiológica e investigación en la población que enfrenta un riesgo potencial e inminente de transmisión.
- e. En pacientes con insuficiencia renal crónica, antes de entrar a los programas de hemodiálisis.
- f. En caso de personas gestantes, de acuerdo a las guías y protocolos de atención vigentes.**
- g. En pacientes programados para intervenciones quirúrgicas y aquellos que vayan a ser sometidos a métodos de diagnóstico invasivo.
- h. A los que presenten una o varias ITS.
- i. En **los neonatos, infantes, niñas y niños** de madres **con diagnóstico de VIH-SIDA**.
- j. En caso de emergencia médica, cuando el paciente se encuentre en estado de inconciencia.**



II. La prueba para el diagnóstico del VIH-SIDA es voluntaria y para toda persona que lo solicite, debiendo realizarse con el consentimiento libre e informado de la misma, acompañada con pre y post consejería. En el caso de personas con discapacidad mental – psíquica, declaradas interdictos, el consentimiento deberá ser efectuado por su tutor o tutora, a no ser que se encuentre dentro de las excepciones previstas por la presente Ley.

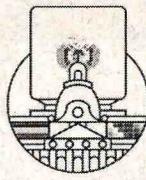
III. Los establecimientos del Sistema Nacional de Salud promoverán la oferta y acceso a pruebas de VIH-SIDA a la población menor de 18 años, sexualmente activa o que así lo solicite, sin mayores requisitos que el consentimiento informado y la realización de pre y post consejería.

XVIII. Se modifica el artículo 20 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007 “Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA”, con el siguiente texto:

Artículo 20.- (RESULTADOS DE LAS PRUEBAS PARA EL DIAGNOSTICO DE VIH-SIDA) Los resultados de las pruebas de diagnóstico del VIH-SIDA serán confidenciales y la identidad guardada bajo códigos, todo centro médico o laboratorio público o privado que detecte un caso de VIH-SIDA, deberá notificar este hecho de manera confidencial a la instancia correspondiente del Ministerio de Salud y Deportes, para su registro en el sistema informático vigente.

XIX. Se modifica el artículo 21 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007 “Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA”, con el siguiente texto:

Artículo 21.- (CONTROL DE CALIDAD Y BIOSEGURIDAD). Los servicios departamentales de salud son los responsables del controlar, en todos los establecimientos de salud del Estado Plurinacional, la calidad y bioseguridad en los procesos de manipulación, obtención y almacenamiento de sangre, hemoderivados, semen, leche materna, órganos, tejidos y otras, mediante mecanismos efectivos y eficientes reconocidos internacionalmente y **bajo las directrices y líneas de acción establecidas por el Ministerio de Salud y Deportes.**



XX. Se modifica el artículo 22 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007 "Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA", con el siguiente texto:

Artículo 22.- (SERVICIOS DE SALUD AUTORIZADOS) Todo establecimiento de salud, laboratorio o banco de sangre donde se realicen pruebas de VIH, debe estar habilitado, siguiendo las normas técnicas del Ministerio de Salud y Deportes, siendo los Servicios Departamentales de Salud responsables de habilitar y supervisar el cumplimiento de las normas establecidas conforme a reglamento.

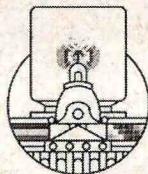
XXI. Se modifica el artículo 23 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007, "Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA", con el siguiente texto:

Artículo 23.- (SERVICIOS DE CONSEJERÍA) Los establecimientos de salud que realicen pruebas de diagnóstico de VIH-SIDA habilitarán servicios de consejería para apoyar y brindar asesoramiento de calidad y con calidez a las personas antes y después de la prueba, de manera confidencial, con condiciones de privacidad y con personal multidisciplinario capacitado para este fin.

XXII. Se modifica el artículo 24 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007, "Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA", con el siguiente texto:

Artículo 24.- (VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y ESTUDIOS LABORATORIALES) La vigilancia epidemiológica de VIH-SIDA es responsabilidad del Ministerio de Salud y Deportes y de los Servicios Departamentales de Salud; los estudios laboratoriales deben ser realizados por los establecimientos de salud, que designarán personal calificado para este fin, debiendo autorizar y evaluar el desempeño de dichos estudios.

El Ministerio de Salud y Deportes **planificará y supervisará programas de vigilancia epidemiológica; su implementación y ejecución queda a cargo de**



los Servicios Departamentales de Salud, las redes de salud y los establecimientos de salud, debiendo estos remitir informes periódicos de sus resultados.

El Sistema de Vigilancia del VIH-SIDA forma parte del Sistema Único de Información en Salud - SUIIS. El Ministerio de Salud y Deportes establecerá directrices para la captura, sistematización, consolidación y reporte de la información sobre VIH-SIDA a los establecimientos de salud, de los subsectores público, privado y de la seguridad social de corto plazo, quienes están obligados a su cumplimiento.

En caso de incumplimiento de las directrices establecidas, los Servicios Departamentales de Salud en el marco de sus competencias dispondrán las sanciones de acuerdo a reglamento.

XXIII. Se modifica el artículo 26 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007, "Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA", con el siguiente texto:

Artículo 26.- (MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD). Todos los establecimientos de salud, tienen la obligación de ofrecer protección, capacitación y condiciones de bioseguridad a las personas que se encuentran en sus dependencias, a fin de garantizar su seguridad y minimizar el riesgo de transmisión del VIH.

XXIV. Se modifica el artículo 27 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007, "Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA", con el siguiente texto:

Artículo 27.- (EQUIPAMIENTO E INSTRUMENTAL). El Estado en todos sus niveles y en el marco de sus competencias, garantizará la adecuada, oportuna y suficiente dotación de equipamiento, instrumental, insumos médicos y todo el material requerido, en cumplimiento de las normas universales de bioseguridad.

XXV. Se modifica el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007, "Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los



Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA”, con el siguiente texto:

“Para disminuir el riesgo del periodo de ventana del VIH, las donaciones de sangre, leche materna y semen deben emplearse de acuerdo a los plazos establecidos en la norma técnica,”

XXVI. Se incorpora el párrafo tercero del artículo 30 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007, “Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA”, con el siguiente texto:

El Ministerio de Salud y Deportes a través del programa de salud sobre el VIH-SIDA, actualizará los protocolos para el tratamiento de pre y post exposición cumpliendo la normativa vigente.

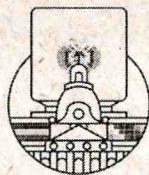
XXVII. Se modifica el artículo 31 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007, “Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA”, con el siguiente texto:

Artículo 31.- (VÍCTIMAS DE DELITOS DE VIOLACIÓN Y ESTUPRO). Toda persona que hubiera sido víctima de delitos de **violación infante, niña, niño y adolescente**, violación y/o estupro, deberá recibir de inmediato el tratamiento antirretroviral establecido para estos casos, así como el seguimiento previsto.

El Ministerio de Salud y Deportes deberá garantizar la adquisición y distribución de medicamentos para el tratamiento antirretroviral profiláctico y la gratuidad en su provisión.

XXVIII. Se modifica el artículo 32 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007, “Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA”, con el siguiente texto:

Artículo 32 (ATENCIÓN INTEGRAL MULTIDISCIPLINARIA OBLIGATORIA). La atención integral multidisciplinaria a toda persona que vive con el VIH-SIDA incluidas aquellas que no tengan seguro social o médico, será obligatoria en todos los establecimientos de salud, públicos y de la seguridad social de corto



plazo, bajo responsabilidad. Ningún establecimiento de salud, podrá negar el servicio a estas personas, debiendo brindarles un tratamiento igualitario, oportuno y sin discriminación.

Los servicios en salud, asistencias hospitalarias y suministro de medicamentos antirretrovirales, serán otorgados en forma gratuita a las personas que viven con VIH-SIDA, de manera ininterrumpida y continua; en caso de presentarse infecciones y/o enfermedades oportunistas se suministrarán de acuerdo a protocolos de atención vigentes.

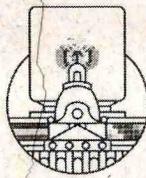
Los establecimientos de salud privados atenderán las emergencias y derivarán los casos a los establecimientos públicos respectivos. Los costos de las emergencias serán cubiertos por el Estado a Través del Ministerio de Salud y Deportes, conforme a Reglamento.

En el marco de la política nacional de salud y leyes vigentes, los establecimientos de salud deberán implementar acciones de promoción de la salud, prevención de VIH-SIDA y atención integral, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

XXIX. Se modifica el artículo 33 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007, "Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA", con el siguiente texto:

Artículo 33.- (ATENCIÓN GRATUITA A PERSONAS QUE NO CUENTAN CON SEGURO SOCIAL) El Ministerio de Salud y Deportes en el marco de la política nacional de salud, establecerá los lineamientos para la cobertura de la atención integral multidisciplinaria de las personas que viven con VIH-SIDA y que no cuente con un seguro social de corto plazo, así como en el tratamiento para enfermedades oportunistas y el suministro de medicamentos antirretrovirales de forma gratuita.

Como ente rector coordinará con los Servicios Departamentales de Salud y las redes de salud sobre la desconcentración de la atención de acuerdo a las normas vigentes.



XXX. Se modifica el artículo 34 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007, "Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA", con el siguiente texto:

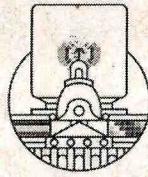
Artículo 34.- (ATENCIÓN INTEGRAL A TRABAJADORAS Y TRABAJADORES SEXUALES). Los establecimientos de salud otorgarán atención integral que comprende: promoción de la salud, prevención de las ITS/VIH y atención clínica, laboratorial y tratamiento para las infecciones de transmisión sexual de manera gratuita, a las trabajadoras y los trabajadores sexuales, en el marco de establecido por la Ley No. 1152 de 20 de febrero de 2019 "Ley Modificatoria a la Ley No. 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, modificada por la Ley No. 1069 de 28 de mayo de 2018 "Hacia el Sistema Único de Salud Universal y Gratuito".

XXXI. Se modifica el artículo 37 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007, "Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA", con el siguiente texto:

Artículo 37.- (CAPACITACIÓN) El Ministerio de Salud y Deportes, así como los Servicios Departamentales de Salud capacitará al personal del Sistema Nacional de Salud responsable de la atención, asistencia, control y seguimiento de las personas que viven con el VIH-SIDA, para garantizar un trato humano, respetuoso, digno y seguro, honrando todos y cada uno de los derechos de la persona, sobre todo su derecho a la confidencialidad y a ser informado de forma verídica y clara.

XXXII. Se modifica el artículo 38 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007, "Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA", con el siguiente texto:

Artículo 38.- (ACTUALIZACIÓN DE MEDICAMENTOS, EQUIPOS E INSUMOS) El Ministerio de Salud y Deportes a través de la instancia competente, mantendrá actualizada la lista nacional de medicamentos esenciales de



acuerdo a normativa vigente, que hayan demostrado efectividad en el tratamiento específico de la infección por el VIH, enfermedades oportunistas y las infecciones de transmisión sexual.

Asimismo, deberá actualizar la lista que contempla los dispositivos equipos e insumos previstos y detallados en la lista correspondiente.

XXXIII. Se modifica el artículo 40 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007, "Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA", con el siguiente texto:

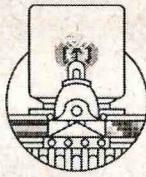
Artículo 40.- (ASIGNACIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS POR PARTE DEL ESTADO) Para el cumplimiento de la política de Estado en la prevención y tratamiento del VIH-SIDA en el **Estado Plurinacional de Bolivia**, el Ministerio de Salud y Deportes programara en su Plan de Operaciones Anual las actividades referentes a este tema. El nivel central del Estado dará prioridad en aceptación de sus requerimientos con recursos provenientes del Tesoro General **del Estado**.

XXXIV. Se modifica el artículo 41 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007, "Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA", con el siguiente texto:

Artículo 41.- (OTRAS INSTITUCIONES). Las Asociaciones e instituciones **públicas y privadas**, que implementen acciones de promoción, prevención, protección, investigación científica y atención **integral** a las personas que viven con VIH-SIDA y población en general, cumplirán los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Deportes.

XXXV. Se modifica el artículo 42 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007, "Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA", con el siguiente texto:

Artículo 42.- (RÉGIMEN SANCIONADOR) Ante el incumplimiento de la presente Ley por los profesionales en salud, sobre actos u omisiones que implique el menoscabo o la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la



presente ley a las personas que viven con VIH-SIDA, se impondrán sanciones que será establecidas mediante reglamento.

XXXVI. Se modifica el artículo 43 de la Ley No. 3729 de 8 de agosto de 2007, "Para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que Viven con el VIH-SIDA", con el siguiente texto:

Artículo 43.- (PARTICIPACIÓN SOCIAL COMUNITARIA) La participación social comunitaria y la gestión participativa estarán sujetos a lo establecido en la política de Salud familiar, comunitaria intercultural - SAFCI.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

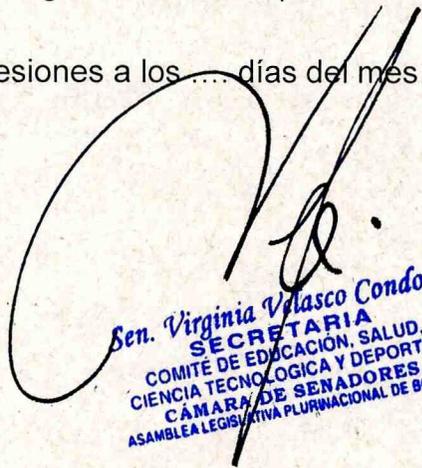
PRIMERA. El Ministerio de Salud y Deportes en el plazo de 6 meses de publicada la presente Ley, iniciará el estudio de factibilidad para la aplicación de la profilaxis pre exposición.

SEGUNDA. En el plazo de 6 meses a la publicación de la presente Ley, el Órgano Ejecutivo aprobará su reglamentación mediante Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA. Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Es dado en la sala de sesiones a los días del mes de 2023 años.


Sen. Virginia Velasco Condori
SECRETARIA
COMITÉ DE EDUCACIÓN, SALUD,
CIENCIA TECNOLÓGICA Y DEPORTES
CÁMARA DE SENADORES
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA